

**Juicio Contencioso Administrativo:
JCA/II/00197/2022**

Actor: *****.

Autoridades Demandadas:

Jefa de Departamento de
Funcionamiento de Negocios del
Ayuntamiento de Tepic, Nayarit.

*****, Inspector adscrito al
Departamento de Funcionamiento de
Negocios del Ayuntamiento de Tepic,
Nayarit; y

Tesorero Municipal del Ayuntamiento
de Tepic, Nayarit.

Sentencia Definitiva

Tepic, Nayarit; a dieciocho de mayo de dos mil veintitrés.

Integrada la **Segunda Sala Administrativa** del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit¹, por la Magistrada Doctora Sairi Lizbeth Serrano Morán, el Magistrado Presidente y Ponente Licenciado Juan Manuel Ochoa Sánchez² y el Secretario de Sala en Funciones de Magistrado Licenciado Jorge Luis Mercado Zamora³, que la componen; con la asistencia del Secretario Coordinador de Acuerdos y Proyectos en funciones de Secretario de Sala, Licenciado Guillermo Lara Morán⁴, se procede a emitir sentencia dentro del presente juicio, promovido por *****⁵ de conformidad a lo siguiente:

RESULTANDO

¹ En adelante Segunda Sala Administrativa.

² Acuerdo TJAN-P-070/2022, generado dentro de la Vigésima Segunda Sesión Extraordinaria, celebrada el día uno de agosto de dos mil veintidós, mediante el cual se designa al Magistrado Numerario Juan Manuel Ochoa Sánchez, como Presidente de la Segunda Sala Administrativa.

³ Acuerdo TJAN-P-069/2022, generado dentro de la Vigésima Segunda Sesión Extraordinaria, celebrada el día uno de agosto de dos mil veintidós, mediante el cual se aprueba la habilitación para que el Secretario de Sala de la Segunda Sala Administrativa del Tribunal del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, Licenciado Jorge Luis Mercado Zamora, realice funciones de Magistrado Suplente de este Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit.

⁴ Acuerdo TJAN-P-071/2022, generado dentro de la Vigésima Segunda Sesión Extraordinaria, celebrada el día uno de agosto de dos mil veintidós, mediante el cual se aprueba la habilitación temporal del Secretario Coordinador de Acuerdos y Proyectos Maestro Guillermo Lara Morán, para que supla las funciones de Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala Administrativa.

⁵ En adelante parte actora.

1. Presentación de la demanda. El dieciocho de abril de dos mil veintidós, se presentó ante Oficialía de Partes de este Tribunal, escrito signado por la parte actora, mediante el cual interpuso Juicio Contencioso Administrativo, mediante la cual demanda **la nulidad del acta de inspección número *******, de fecha **veintisiete de marzo de dos mil veintidós**; y en consecuencia de lo anterior, el ilegal cobro de la cantidad de **\$15,000.00 (quince mil pesos 007100 moneda nacional)** efectuado mediante el recibo oficial de ingresos número *********, expedido por la **Tesorería del Ayuntamiento de Tepic, Nayarit**; de fecha **veintinueve de marzo de dos mil veintidós**. Señalando como autoridades demandadas a la **Jefa del Departamento de Funcionamiento de Negocios del Ayuntamiento de Tepic, Nayarit**; a *********, **Inspector adscrito al Departamento de Funcionamiento de Negocios del Ayuntamiento de Tepic, Nayarit**; y al **Tesorero Municipal del Tepic, Nayarit**.

2. Admisión de la demanda. El veinte de abril de dos mil veintidós, la Ponencia "E", mediante acuerdo, se tuvo por admitida la demanda presentada por la parte actora, y se tuvieron por ofrecidas y admitidas las pruebas precisadas en el escrito inicial de demanda; se ordenó correr traslado a las autoridades demandadas para que dentro del término legal de diez días dieran contestación a la demanda incoada en su contra y ofrecieran las pruebas que estimaran pertinentes; y se requirió a la autoridad demandada a saber **Jefa del Departamento de Funcionamiento de Negocios del Ayuntamiento de Tepic, Nayarit**; a efecto de que remitiera copia certificada del expediente administrativo formado con motivo del acta de inspección número *********, de fecha **veintisiete de mayo de dos mil veintidós**, y demás documentación que conformara el expediente formado con motivo del crédito fiscal que dio origen a los actos impugnados. Finalmente se señaló el **veintisiete de mayo de dos mil veintidós**, para la celebración de la audiencia del juicio prevista en el artículo 226 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.⁶

3. Emplazamiento. El cinco de mayo de dos mil veintidós, mediante oficios, se emplazó a las autoridades demandadas. Constancia visible en la foja 44 del expediente en que se actúa.

⁶ En adelante Ley de Justicia.

4. Contestación de demandada. El veinte de mayo de dos mil veintidós, se presentó en Oficialía de Partes de este Tribunal, escrito signado por la Coordinadora Operativa de Licencias de Funcionamiento de Dirección de Ingresos del XLII Ayuntamiento de Tepic, Nayarit, mediante el cual dio contestación a la demanda incoada en su contra.

Mediante acuerdo emitido por la Ponencia "E" en fecha veintitrés de mayo de dos mil veintidós, se tuvo por recibido el escrito de contestación de demanda, por admitidas las pruebas ofertadas; se tuvo a la autoridad demandada en cita, dando contestación al requerimiento efectuado mediante el acuerdo de admisión de demanda; se tuvo por confeso a la autoridad demandada a saber, *****, inspector adscrito al Departamento de Funcionamiento de Negocios del Ayuntamiento de Tepic, Nayarit; se difirió la fecha para la celebración de la audiencia del juicio, y finalmente se instruyó correr traslado del escrito de contestación de demanda a la parte actora a efecto de que estuviera en condiciones de imponerse de la misma y en su oportunidad formular alegatos.

El veinte de mayo de dos mil veintidós, se presentó en Oficialía de Partes de este Tribunal, escrito signado por la Tesorera Municipal del XLII Ayuntamiento de Tepic, Nayarit, mediante el cual dio contestación a la demanda incoada en su contra.

Mediante acuerdo emitido por la Ponencia "E" en fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintidós, se tuvo por recibido el escrito de contestación de demanda, por admitidas las pruebas ofertadas; y se instruyó correr traslado del escrito de contestación de demanda a la parte actora a efecto de que estuviera en condiciones de imponerse de la misma y en su oportunidad formular alegatos.

5. Prueba superviniente. El veintiséis de mayo de dos mil veintidós, se presentó un escrito ante Oficialía de Parte de este Tribunal, suscrito por la Coordinadora Operativa de Licencias de Funcionamiento de Dirección de Ingresos del XLII Ayuntamiento de Tepic, Nayarit, mediante el cual ofreció una prueba superviniente.

Mediante acuerdo de fecha veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, la Ponencia "E", admitió la prueba superviniente y se instruyó correr traslado a la parte actora, a efecto de que estuviera en condiciones de imponerse oportunamente de la misma y en su caso estuviera en aptitud de formular alegatos en la etapa correspondiente.

6. Diferimientos de audiencia. Mediante acuerdos de fecha veintidós de junio y treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, se difirió la fecha programada para la celebración de la audiencia del juicio, ello a efecto de notificar a la parte actora diversos acuerdos. De igual forma mediante acuerdo de fecha doce de septiembre de dos mil veintidós, se difirió la fecha señalada para la celebración de la audiencia del juicio, ello a efecto de notificar el acuerdo citado, señalándose para tal efecto el diez de octubre de dos mil veintidós.

7. Desahogo de audiencia. El diez de octubre de dos mil veintidós, se celebró la audiencia de juicio prevista por el artículo 226 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, en la cual se asentó la asistencia de la parte atora, y la inasistencia de las autoridades demandadas, no obstante, de haber sido debidamente notificadas; se desahogaron las pruebas admitidas; en ese acto la parte actora presentó por escrito sus alegatos; y previa consulta con personal de Oficialía de Partes de este Tribunal y cerciorado de la inexistencia de presentación de alegatos por escrito por parte de las autoridades demandadas, se declaró precluído el derecho de formular alegatos para las autoridades demandas. En ese mismo acto, se acordó turnar para sentencia el expediente en que se actúa, acorde a lo dispuesto por el artículo 229 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit. Sentencia definitiva que hoy se pronuncia de conformidad a los siguientes

CONSIDERANDOS

Primero. Competencia. Con fundamento en los artículos 116, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 103 y 104 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 1, 4, fracción XIII, 5, fracción II, 6, fracción II, 27, fracción VII, 29, 32, 37, fracciones II y XVI, y 42, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia

Administrativa del Estado de Nayarit, en relación con los diversos 23⁷, 109 fracción II, 119, 229 y 230 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit⁸, así como el acuerdo TJAN-P-034/2021⁹; esta Segunda Sala Administrativa es constitucional y legalmente competente para conocer, tramitar y resolver el presente Juicio Contencioso Administrativo, en razón de que se plantea una controversia administrativa entre autoridades de la Administración Pública Municipal y un particular, donde ejerce jurisdicción y competencia este Órgano Jurisdiccional.

Segundo. De la improcedencia o sobreseimiento. De conformidad con los artículos 148¹⁰ y 230, fracción I¹¹ de la Ley de Justicia, las causales de improcedencia y sobreseimiento son de orden público e interés social, las cuales deben resolverse previamente al estudio del fondo de este Juicio Contencioso Administrativo, las opongan o no las partes, pues son de estudio preferente al tratarse de impedimentos legales que no permiten el estudio del fondo del asunto, por tanto, el juzgador debe primeramente analizarlas, pues de lo contrario se causarían evidentes daños y perjuicios a las partes promoventes.

Por lo anterior, esta Segunda Sala Administrativa, procede a analizar de oficio, si en el Juicio que se resuelve se configura algún supuesto de los que se enuncian en los artículos 224¹² y 225¹³ de la Ley de Justicia; en ese

⁷ "Artículo 23.- Las resoluciones serán claras, precisas y congruentes con las cuestiones planteadas por las partes o las derivadas del expediente del procedimiento y proceso administrativo."

⁸ A quien se referirá en adelante como "Ley de Justicia".

⁹ Acuerdo del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, mediante el cual se aprueba la integración e inicio formal de funciones de la Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, publicado en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado de Nayarit, el diecinueve de agosto de dos mil veintiuno.

¹⁰ "Artículo 184. Contestada la demanda, el magistrado instructor examinará el expediente, y si encontrare acreditada claramente alguna causa evidente de improcedencia o sobreseimiento, a petición de parte o de oficio, emitirá la resolución en la que se dé por concluido el juicio. En caso de que la causal no resultare clara, ésta se decidirá en la sentencia que resuelva la cuestión planteada."

¹¹ "Artículo 230. La sentencia que se dicte deberá contener:

I. El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio, en su caso;...."

¹² "Artículo 224.- El juicio ante el Tribunal es improcedente:

I. Contra los actos o las disposiciones generales que no sean de la competencia del Tribunal;

II. Contra actos o disposiciones generales del propio Tribunal;

III. Contra los actos o las disposiciones generales que hayan sido impugnados en un proceso jurisdiccional distinto, siempre que exista sentencia ejecutoriada que decida el fondo del asunto;

IV. Contra los actos o las disposiciones generales que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del actor;

V. Contra los actos o las disposiciones generales que se hayan consentido expresamente por el actor, mediante manifestaciones escritas de carácter indubitable;

VI. Contra los actos o las disposiciones generales que se hayan consentido tácitamente, entendiéndose por aquellos contra los que no se promueva el juicio en los plazos señalados por esta ley;

VII. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe el acto o la disposición general reclamados;

VIII. Cuando el acto o la disposición general impugnados no puedan surtir efecto alguno, legal o materialmente, por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo, y

IX. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición legal."

¹³ Artículo 225.- Procede el sobreseimiento del juicio:

I. Cuando el demandante se desista expresamente del juicio;

II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

sentido, en la contestación de demanda presentada por la Coordinadora Operativa de Licencias de Funcionamiento de Dirección de Ingresos del XLII Ayuntamiento de Tepic, Nayarit; argumentó sustancialmente que debe sobreseerse el presente juicio, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 224, fracción V, en correlación con el artículo 225, fracción II de la Ley de Justicia, pues, desde su perspectiva, la parte actora, consintió tácitamente los actos de las autoridades, al aceptar lo descrito en el acta de inspección ***** , “pues en ningún párrafo de su demanda lo desvirtúa, ni tampoco aportó pruebas que digan lo contrario al acta de inspección”; y continuó la autoridad demandada en cita, señalando que, el casino infantil fue clausurado bajo el acta ***** “al haberse sorprendido el consumo de bebidas alcohólicas a menores de edad”; señalando posteriormente preceptos legales relacionados con la autorización municipal para el consumo o venta de bebidas alcohólicas en un salón de fiestas.

Sin embargo, esta Segunda Sala Administrativa determina que, la causal de improcedencia es **infundada**, toda vez que, no le asiste la razón legal a la autoridad demandada en cita, por lo siguiente:

El artículo 224, fracción V de la Ley de Justicia, dispone:

ARTÍCULO 224.- El juicio ante el Tribunal es improcedente:

[...]

*V. Contra los actos o las disposiciones generales que se hayan consentido **expresamente** por el actor, mediante **manifestaciones escritas** de carácter **indubitable**; [...]*

Del precepto previamente transcrito se tiene que, el juicio contencioso se torna improcedente, contra actos consentidos **expresamente** por el actor, y es muy claro al precisar, mediante manifestaciones escritas de carácter indubitable, es decir que no se deje lugar para la incertidumbre.

Y de los argumentos precisados por la autoridad demandada en su escrito de contestación, esta Sala advierte que, la autoridad en cita no interpretó de

III. Cuando el demandante muera durante el juicio, siempre que el acto o la disposición general impugnados sólo afecten sus derechos estrictamente personales;

IV. Cuando la autoridad demandada haya satisfecho claramente las pretensiones del actor, y

V. En los demás casos en que por disposición legal haya impedimento para emitir resolución definitiva.”

manera correcta el precepto aludido; toda vez que precisó: *“Del artículo anteriormente señalado, es evidente señalar que el Juicio Contencioso Administrativo es improcedente cuando el actor haya consentido **tácitamente** los actos de las autoridades, mediante manifestaciones escritas de carácter indubitables, es decir, manifestaciones que no deja lugar a dudas”*

En ese sentido es importante precisar las diferencias entre el consentimiento expreso, que es el precisado en el artículo transcrito, y el consentimiento tácito, el señalado por la autoridad demandada en sus argumentos; ambos consentimientos totalmente diferentes; toda vez que el consentimiento expreso es el que se da de manera explícita y directa, quedando registrado de forma que no deje lugar a dudas, habitualmente dado por escrito, de forma clara e inequívoca, evitando de esa manera cualquier tipo de incertidumbre. Mientras que el consentimiento tácito, se produce cuando se da el consentimiento de forma indirecta y no por escrito, y el problema de este tipo de consentimiento es que puede incitar al error o confusión.

De ahí que, no le asiste la razón legal a la parte demandada en cita, y, por tanto, no es dable sobreseer el presente juicio, pues en caso en estudio no hubo manifestación expresa por escrito por parte del actor consintiendo el acto de autoridad, sino todo lo contrario, pues con presentación del escrito de demanda, está precisamente impugnado los actos de autoridad.

Por lo anterior, esta Sala, no aprecia que se actualice alguna de las causales de improcedencia y sobreseimiento los que se enuncian en los preceptos previamente citados, que imposibiliten el pronunciamiento sobre el fondo del asunto, consecuentemente, no se sobresee el presente Juicio Contencioso Administrativo.

Tercero. Estudio de Fondo. En virtud de que esta Segunda Sala Administrativa, determinó que no se actualizaron causales de improcedencia que impidieran el estudio de fondo del presente asunto y una vez precisado en qué consiste la litis en el juicio que se actúa, se procede al estudio y resolución de los conceptos de impugnación expresados por la parte actora en su escrito de demanda.

Al efecto, y según el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación, no es necesario transcribir los conceptos de impugnación que hiciera valer el accionante en su escrito inicial, ni la contestación que produjera al respecto la demandada, toda vez que dicha omisión no deja en estado de indefensión a las partes, por lo que en la presente sentencia definitiva no se transcriben por cuestiones de economía procesal y sentido ecológico, y se tienen por reproducidos como si a la letra se insertase.

Cabe hacer la precisión que lo anterior, no implica falta de cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, es decir, sin que sea obstáculo para que en la presente resolución se estudien de manera exhaustiva, todas y cada una de las inconformidades planteadas, como lo prevé el artículo 230, fracción III¹⁴ de la Ley de Justicia, se sustenta lo anterior por analogía en la siguiente tesis jurisprudencial:

Registro digital: 164618

Instancia: Segunda Sala

Novena Época

Materia(s): Común

Tesis: 2a./J. 58/2010

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.*
Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830

Tipo: Jurisprudencia

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe

¹⁴ "Artículo 230. La sentencia que se dicte deberá contener:

III. El análisis de todas y cada una de las cuestiones planteadas por los interesados, salvo que el estudio de una o algunas sea suficiente para desvirtuar la validez del acto o disposición general impugnados;"

prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Ahora bien, la parte actora en su escrito inicial de demanda, hace valer cuatro conceptos de impugnación¹⁵, en los cuales sustancialmente señala lo siguiente:

- 1) Que le causa agravio en acto combatido, consistente en el acta de inspección ***** de fecha veintisiete de marzo de dos mil veintiuno, al transgredir en su perjuicio lo dispuesto por el artículo 231 de la Ley de Justicia, relativo a la incompetencia de la autoridad que dicté, ordene o ejecute el acto, ello respecto de los elementos de validez que deben revestir los actos de autoridad.
- 2) Que le causa agravio en acto combatido, consistente en el acta de inspección ***** de fecha veintisiete de marzo de dos mil veintiuno, al no estar debidamente fundado y motivado.
- 3) Que le causa agravio en acto combatido, consistente en el acta de inspección ***** de fecha veintisiete de marzo de dos mil veintiuno, al no reunir los requisitos de validez previstos en el artículo 54, fracciones I y IV de la Ley de Justicia.
- 4) Que la Jefa de Departamento de Funcionamiento de Negocios del Ayuntamiento de Tepic, Nayarit, al momento de individualizar la sanción, pasó por alto lo dispuesto por el artículo 368 del Reglamento para el ejercicio del Comercio, Funcionamiento de Giros

De los conceptos de impugnación hechos valer por la parte actora, el **segundo resulta fundado y suficiente para declarar la invalidez lisa y llana de los actos impugnados**, por lo que, resulta innecesario el estudio de los demás conceptos de impugnación, dado que no le arrojaría mayor

¹⁵ Visible a fojas 7 a 16 del expediente que se actúa.

beneficio; lo anterior de conformidad con lo estipulado por el artículo 230, fracción III, de la Ley de Justicia.

Aunado a ello resulta aplicable, por analogía, la Jurisprudencia¹⁶ de rubro y texto siguiente:

“CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO RESULTA FUNDADO ALGUNO DE NATURALEZA PROCEDIMENTAL, ES INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES. El artículo 237 del Código Fiscal de la Federación establece la obligación por parte de las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, de estudiar en primer término aquellas causales de ilegalidad que den lugar a declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, y en caso de que ninguna produzca ese resultado, proceder al análisis de aquellos conceptos de nulidad relacionados con la omisión de requisitos formales exigidos por las leyes, y de los vicios del procedimiento que afecten las defensas del promovente. No obstante lo anterior, el examen de todos los puntos controvertidos no debe entenderse en el sentido de que aun cuando resulte fundado un motivo de anulación de naturaleza procedimental, dichos órganos deban pronunciarse respecto de los restantes argumentos, puesto que ello resultaría innecesario si atañen a los actos realizados posteriormente a esa violación, ya que, en todo caso, al subsanarse tales irregularidades por la autoridad, es posible que ésta cambie el sentido de su determinación.”

Bajo ese contexto, el **segundo concepto de impugnación**, aduce esencialmente que, es procedente declarar la invalidez del acta de inspección número ***** de fecha veintisiete de marzo de dos mil veintidós, en la cual se determinó clausurar el salón de eventos de su propiedad, aduciendo supuestas violaciones al artículo 371, fracciones III, VII, VIII y XIV del Reglamento para el Ejercicio del Comercio, Funcionamiento de Giros de Prestación de Servicios y Exhibición de espectáculos públicos en el municipio de Tepic, sin que dicha acta estuviera debidamente motivado, pues en el acta en cita, no se asentaron circunstancias de modo, tiempo y lugar, que permitan individualizar la supuesta conducta y relacionar la norma aplicable al caso en concreto.

¹⁶ Localizable en el registro digital 186983; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; Materias(s): Administrativa; Tesis: VI.2o.A. J/2; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Mayo de 2002, página 928; Tipo: Jurisprudencia

A mayor ilustración el precepto legal señalado como infringido en el acta impugnada, precisa:

ARTÍCULO 371.- Son motivos de clausura a juicio de la Autoridad Municipal:

[...]

III.- Explotar el giro en actividad distinta de la que ampara la licencia o permiso.

VII.- Vender o permitir el consumo de bebidas embriagantes con violación a lo establecido en la Ley Estatal de la materia.

VIII.- Vender inhalantes como tinher, cemento, aguarrás, similares o análogos, a menores de edad o permitirles la ingestión dentro del establecimiento.

XIV.- Las demás que establezcan otras Leyes y Reglamentos.

Por su parte, la autoridad demandada a saber, Coordinadora Operativa de Licencias de Funcionamiento de Dirección de Ingresos del XLII Ayuntamiento de Tepic, Nayarit, mediante el escrito de contestación de demanda, respecto al segundo concepto de impugnación expresado por la parte actora, se concretó a manifestar que, considera que los argumentos vertidos no son suficientes, toda vez que las circunstancias de modo, tiempo y lugar sí se establecieron en el acta de inspección impugnada, señalando lo siguiente: *"...pues como se puede evidenciar el acta de inspección se levantó en contra del establecimiento comercial el día 27 de marzo del 2022 a las 00:51 horas ubicado en calle ***** número ***** de la colonia ***** de esta ciudad"* y continuó reiterando que la clausura fue porque se sorprendió en flagrancia el consumo de bebidas alcohólicas con menores de edad dentro del establecimiento comercial, acto sancionado por diversas leyes.

De lo argumentado por la autoridad en cita; esta Sala advierte una errónea apreciación del concepto de motivación legal, el cual conlleva a expresar circunstancias de tiempo, modo y lugar; lo que se traduce en motivar la conducta considerada como ilícita, adecuándola o encuadrándola a los preceptos legales señalados como infringidos; es decir, el acto de autoridad debe entenderse como debidamente motivado cuando se señalan con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del mismo; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos

y las normas aplicables. En otras palabras, motivar un acto es externar las consideraciones relativas a las circunstancias de hecho que se formuló la autoridad para establecer la adecuación del caso concreto a la hipótesis legal.

Por su parte, la autoridad demandada a saber, Tesorera Municipal del Ayuntamiento de Tepic, no hizo manifestaciones respecto de ninguno de los conceptos de impugnación.

Ahora bien, en atención al requerimiento efectuado mediante acuerdo de fecha veinte de abril de dos mil veintidós, por la Ponencia "E", a la Jefa del Departamento de Funcionamiento de Negocios del Ayuntamiento de Tepic, Nayarit; a efecto de que remitiera el expediente administrativo formado con motivo del acta de inspección número *****, de fecha veintisiete de mayo de dos mil veintidós, en el que se integrara el acta impugnada, órdenes de visita y demás documentación; mediante el escrito de contestación de demanda suscrito por dicha autoridad, informó de la inexistencia de tal expediente administrativo, manifestando que solo se levantó el acta de inspección, *"pues tales actos fueron en flagrancia"*, agregando como elemento de prueba copia al carbón del acta de inspección ***** de fecha veintisiete de marzo de dos mil veintidós, suscrita por *****, en su carácter de inspector, y por *****, persona con la que se entendió la diligencia; documental visible a fojas 63 a 65 del expediente en que se actúa. Así como tres fojas que contienen impresiones a color de cinco imágenes, de las cuales, cuatro imágenes con personas y una con texto; documental visible en las fojas 68 a 70 del expediente en que se actúa. Y una memoria USB, marca Blackpcs USB 2.0 de 8 GB, que contiene videos tomados por parte del Inspector, al arribar al casino infantil "*****." Aunado a lo anterior la autoridad demandada en cita, en fecha veintiséis de mayo de dos mil veintidós, ofreció una prueba superviniente, misma que fue admitida mediante acuerdo emitido por la Ponencia "E", consistente esta, en una foja en copia certificada del oficio J.C. *****/2022, de fecha veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, suscrito por el Licenciado *****, Director General de Seguridad Pública y Vialidad del municipio de Tepic; dirigido a la Licenciada *****, Coordinadora Operativa de Licencias de Funcionamiento de Dirección de Ingresos del XLII Ayuntamiento de Tepic, Nayarit, mediante el cual se rinde informe en relación a los hechos ocurridos el veintisiete de

marzo del año en curso, en el casino infantil "*****", terraza y jardín"; a dicho oficio se anexaron tres fojas en copia en simple relacionados a la tarjeta informativa y evidencia fotográfica elaborada por los oficiales a cargo, el día de los hechos. El oficio de referencia tiene un sello de recibido de la Dirección de Ingresos, Departamento de Funcionamiento de Negocios, de fecha veinticinco de mayo de dos mil veintidós. Documento visible a fojas 85 a 88 del expediente en que se actúa.

La parte actora anexó a su demanda entre otras documentales, las siguientes: un legajo de cuatro fojas en copia certificada de un contrato de arrendamiento de casino infantil, de fecha tres de marzo de dos mil veintidós (documental privada); a dicho legajo se anexan tres fojas en copia simple de dos identificaciones expedidas por el Instituto Nacional Electoral, de las personas que intervienen en la celebración de dicho contrato; documentales visibles en las fojas 25 a 31 del expediente en que se actúa; una foja en copia certificada del oficio PV/*****/22, de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, suscrito por *****, *Jefe del Depto. de Func. de Negocios*, dirigido al promovente, mediante el cual se le concede anuencia para ampliación de horario de funcionamiento para el día veintiséis de marzo de dos mil veintidós, en el casino infantil denominado "*****" con un horario de 19 horas a 01 horas del día siguiente; documental visible en la foja 32 del expediente en que se actúa; una foja en copia certificada del recibo oficial de ingresos número *****, de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, expedido por la Tesorería Municipal de Tepic, Nayarit, a nombre del actor, por la cantidad de \$1,740.00 (mil setecientos cuarenta pesos 00/100 moneda nacional) en cuyo apartado de observaciones dice: *tiempo extraordinario por única ocasión el día 26 de marzo de año en curso PV/*****/22*; documental visible en la foja 33 del expediente en que se actúa; dos fojas en copia simple de un acta de inspección, practicada al casino infantil "*****" por el Departamento de Funcionamiento de Negocios, dependiente de la Tesorería de Tepic, Nayarit; de fecha veintisiete de marzo de dos mil veintidós, firmada al calce por *****y por el actor en el presente juicio; documental visible en las fojas 34 y 35 del expediente en que se actúa; y una foja en original del recibo oficial de ingresos D.I. ***** de fecha veintinueve de marzo de dos mil veintidós, por \$15,000.00 (quince mil pesos 000/100 moneda nacional) expedido por la Tesorería Municipal de Tepic, Nayarit; a nombre de ***** , por concepto de *multa de inspección*

fiscal FN/*****/22 de fecha 27/03/22 por realizar evento con consumo de bebidas alcohólicas a menores de edad, mismo que cuenta con un sello "pagado" de la Dirección de Ingresos, Departamento de Funcionamiento de Negocios. Documental visible en la foja 36 del expediente en que se actúa.

Cabe señalar que todas las partes en el presente juicio, ofrecieron la instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto.

A las documentales públicas, descritas en párrafos precedentes, se le concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 157, fracción II, 175, 213 y 218 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

En el concepto de impugnación en estudio, medularmente la parte actora expone que, el acta de inspección impugnada, carece de motivación y fundamentación, vulnerando con ello su esfera jurídica.

Como ya se precisó, a juicio de esta Segunda Sala Administrativa, el concepto de impugnación en análisis resulta **fundado** y suficiente para declarar la **invalidez lisa y llana del acto combatido**, por las consideraciones siguientes:

En la parte esencial del acta de inspección *****, de fecha veintisiete de marzo de dos mil veintidós se señala lo siguiente:

*DEPARTAMENTO DE FUNCIONAMIENTO DE NEGOCIOS
ACTA DE INSPECCIÓN*

INSPECCIONADO CASINO INFANTIL LAS LAJAS

ORDEN DE INSPECCIÓN //

*ACTA DE INSPECCIÓN No. ******

EXPEDIENTE NÚMERO //

*En la ciudad de Tepic, Nayarit, siendo las 00 horas con 51 minutos, del mes de marzo del año dos mil veintidós, los CC ***** y ***** , Inspectores adscritos al Departamento de Funcionamiento de Negocios dependiente de la Tesorería del Municipio de Tepic, Nayarit, habiéndose identificados y acreditados*

legalmente para desempeñar la función de inspector mediante credencial con fotografía [...]

Posteriormente en el apartado correspondiente a la orden de inspección se dejaron espacios en blanco, con lo que se sobreentiende que no hubo tal orden de inspección, hecho que se corrobora además con lo manifestado por la autoridad demandada saber Coordinadora Operativa de Licencias de Funcionamiento de Dirección de Ingresos del XLII Ayuntamiento de Tepic, Nayarit, mediante el escrito de contestación de demanda, en donde aseveró que tal orden no existió, *ya que los actos fueron en flagrancia*. La inexistencia de la orden de inspección también lo manifestó la parte actora en su escrito de alegatos, visible a fojas 120 a 128 del expediente en que se actúa.

Mientras que, en la parte final de la hoja 1 de 2 y en la hoja 2 de 2 del acta en cita, se precisó lo siguiente:

Se procede a dar cumplimiento a la Orden de Inspección ya referida, cuyo objeto es verificar que el establecimiento comercial y/o servicios, cuente con su respectiva licencia de funcionamiento y tarjeta de identificación de giro o permiso que le ampare su funcionamiento, proceder conforme a la orden de inspección //de acuerdo a las facultades que otorga el Reglamento para el Ejercicio del Comercio, Funcionamiento de Giros de Prestación de Servicios y Exhibición de Espectáculos Públicos en el municipio de Tepic.

El (los) inspector (es) en compañía de la persona con quien se entiende la diligencia, y ante la presencia de los testigos designados procede a hacer constar todas y cada una de las circunstancias, hechos u omisiones SE REALIZÓ UN EVENTO DONDE SE LLEVÓ A CABO UN COVER DE ENTRADA, SE DIERON EVIDENCIAS DE CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS DE MENORES DE EDAD DENTRO DEL ESTABLECIMIENTO, POR LO QUE SE PROCEDE CON LA CLAUSURA, CON FUNDAMENTO EN EL ARRTÍCULO 371 FRACCIÓN III, VII Y XIV DEL REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DEL COMERCIO DE TEPIC, NAYARIT. SE COLOCAN SELLOS OFICIALES TESORERIA MUNICIPAL.

Aunado a lo anterior esta Sala advierte que, intervienen en el acta dos inspectores, en cuyos apartado correspondiente a identificar sus cargos, sólo

se escribió "***** y *****", mientras que en la parte final del acta de inspección sólo firma ***** como inspector.

En ese sentido se tiene que, de la revisión a las constancias que integran el expediente en que se actúa, y documentales aportadas por las partes, así como los argumentos precisados por las partes, los alegatos, y los elementos de convicción aportados por las partes, esta Sala advierte lo siguiente:

- Que el acta de inspección impugnada, se llevó a cabo sin una orden de inspección.
- Que el objeto de dicha acta, según consta en el mismo documento, era verificar que el establecimiento contara con su respectiva licencia de funcionamiento y tarjeta de identificación de giro o permiso que amparara su funcionamiento, hecho que fue documentalmente acreditado y satisfecho por la parte actora al momento del levantamiento del acta.
- Que acorde a lo argumentado por la Coordinadora Operativa de Licencias, los inspectores al hacer su trabajo de inspección les llamó la atención que un salón de eventos infantiles estuviera abierto en horas fuera del horario para ese tipo de salones y por eso acudieron a inspeccionar.
- Que la parte actora tenía los documentos de su establecimiento en orden, y que tenía permiso para funcionar el día de los hechos en horario extraordinario.
- Que la parte actora celebró un contrato de arrendamiento con un particular para un cumpleaños.

Ahora bien, acorde a lo señalado en el acta de inspección impugnada en donde se establecen las circunstancias, hechos u omisiones, se precisó lo siguiente: *SE REALIZÓ UN EVENTO DONDE SE LLEVÓ A CABO UN COVER DE ENTRADA, SE DIERON EVIDENCIAS DE CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS DE MENORES DE EDAD DENTRO DEL ESTABLECIMIENTO, POR LO QUE SE PROCEDE CON LA CLAUSURA, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 371 FRACCIÓN III, VII Y XIV DEL REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DEL COMERCIO DE TEPIC, NAYARIT. SE COLOCAN SELLOS OFICIALES TESORERIA MUNICIPAL.*

Al respecto, el precepto legal señalado en el acta de inspección como infringido precisa lo siguiente:

ARTÍCULO 371.- Son motivos de clausura a juicio de la Autoridad Municipal:

[...]

III.- Explotar el giro en actividad distinta de la que ampara la licencia o permiso.

VII.- Vender o permitir el consumo de bebidas embriagantes con violación a lo establecido en la Ley Estatal de la materia.

VIII.- Vender inhalantes como tinher, cemento, aguarrás, similares o análogos, a menores de edad o permitirles la ingestión dentro del establecimiento.

XIV.- Las demás que establezcan otras Leyes y Reglamentos.

Sin embargo, en dicha acta de inspección, no se motivó tal actuación, es decir no se precisaron circunstancias especiales de modo, tiempo y lugar, a efecto de encuadrar la conducta ilícita al precepto normativo considerado infringido; pues en dicho apartado, sólo se precisó que *se dieron evidencias de consumo de bebidas alcohólicas a menores de edad*, sin haber precisado en qué consistían dichas evidencias, aunado a lo anterior, del precepto legal considerado como infringido, no se acreditó de manera fehaciente que la parte actora explotara su negocio en actividad distinta de la que ampara su licencia o permiso, pues con el contrato de arrendamiento del local anexado, demostró que rentó su salón de eventos para la celebración de un festejo, cumpleaños. No se acreditó tampoco que la parte actora vendiera bebidas alcohólicas a menores de edad, pues el actor sólo rentó el lugar a una persona para determinada celebración.

Aunado a lo anterior, de las pruebas aportadas por la autoridad demanda a saber, Coordinadora Operativa de Licencias de Funcionamiento de Dirección de Ingresos del XLII Ayuntamiento de Tepic, Nayarit, consistentes en videograbaciones contenidos en una memoria USB, marca Blackpcs USB 2.0 de 8 GB, que contiene cuatro videos tomados por parte del Inspector, al arribar al casino infantil "*****"; dicha memoria contiene cuatro archivos digitales "*whatsapp video 2022-05-05 1:28 pm*", en donde se aprecia lo siguiente:

El primer video, de 2.98 MB, de diecisiete segundos de duración; en el cual se aprecia las piernas y pies de tres personas y una sombra completa, en donde se escucha la voz de tres personas del sexo masculino, diciendo lo siguiente: una persona pregunta: *¿pero que estaban cobrando cien varos? Y otra responde: ei la entrada; vuelve a preguntar la misma voz: ¿y bebidas allá adentro o qué? Otro responde: sabe, le digo que vamos llegando. Vuelve a preguntar la misma voz: ¿y quién era la que estaba organizando, la morrilla de blanco? Otra persona responde: si, era una morrilla o un vato...morra.*

El segundo video, de 4.55MB, de catorce segundos de duración; se aprecia a varios jóvenes al parecer retirándose de un lugar, subiéndose a motocicletas y otros caminando.

El tercer video, de 6.30 MG de veintiséis segundos de duración; se aprecia a bastantes jóvenes saliendo apresurados de un lugar marcado con el número 17, y sólo se escucha: *ámonos! Vámonos!*

El cuarto video, de 1.35 MB, de cuatro segundos de duración; sólo se aprecia un joven del sexo masculino, sentado en la banqueta, con la cara inclinada hacía el piso.

De la descripción detallada de los videos, no se acredita el dicho de la demandada, pues en ninguno de ellos se aprecia menores de edad alcoholizados, o a la parte actora vendiéndoles bebidas embriagantes.

Aunado a lo anterior la autoridad demandada en cita, en fecha veintiséis de mayo de dos mil veintidós, ofreció una prueba superviniente, misma que fue admitida mediante acuerdo emitido por la Ponencia "E", consistente en una foja en copia certificada del oficio J.C. *****/2022, de fecha veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, suscrito por el Licenciado *****, Director General de Seguridad Pública y Vialidad del municipio de Tepic; dirigido a la Licenciada *****, Coordinadora Operativa de Licencias de Funcionamiento de Dirección de Ingresos del XLII Ayuntamiento de Tepic, Nayarit, mediante el cual se rinde informe en relación a los hechos ocurridos el veintisiete de marzo del año en curso, en el casino infantil "*****, terraza y jardín"; a dicho oficio se anexaron tres fojas en copia en simple,

relacionados a una tarjeta informativa y evidencia fotográfica elaborada por los oficiales a cargo el día de los hechos; documento visible a fojas 85 a 88 del expediente en que se actúa; en el cual se anexa una tarjeta informativa de fecha 27/03/2022, en donde se adujo que cuando los elementos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad de Tepic, realizaban su recorrido de vigilancia, se les informó vía radio, que se les *solicitaba apoyo a los fiscales, ya que se estaba realizando una fiesta con puros menores de edad y en estado de ebriedad, al parecer les estaban vendiendo bebidas alcohólicas, y que el apoyo fue para desalojar el lugar y proceder a la clausura del mismo, y que una vez desalojados se retiraron del lugar, ya que el encargado de fiscales ***** les agradeció y les dijo que ellos se harían cargo de la clausura , por lo que los elementos de Seguridad Pública y Vialidad se retiraron.* Por lo que, esta Sala advierte que dicho elemento de convicción no favorece a la autoridad demanda en cita, toda vez que en la nota informativa descrita, sólo el motivo por el cual se les solicitó su apoyo, que había menores de edad y que al parecer les estaban vendiendo bebidas alcohólicas; sin corroborar los agentes de seguridad pública, en su tarjeta informativa tal hecho.

De lo anterior se tiene que, si bien el inspector que levantó el acta de inspección impugnada, ejercía sus atribuciones, ello no justifica que su actividad se aparte de los parámetros de constitucionalidad y legalidad, pues se debe cumplir con la fundamentación y motivación suficientes para relacionar los hechos con los preceptos legales, ello en atención al principio de proporcionalidad entre el hecho acontecido y la medida aplicada, a efecto de otorgar seguridad jurídica a la parte actora, pues de otra manera, la facultad recaudadora se tornaría arbitraria.

Con lo anterior, evidentemente a la parte actora se le violentan los derechos fundamentales contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por tanto, el principio de seguridad jurídica garantizado por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se cumplen si en sus actos y resoluciones la autoridad administrativa expresa la fundamentación y motivación correspondientes, del por qué se determinó el cobro de la cantidad monetaria y los parámetros que la sustentaron,

explicando de manera clara, detallada y precisa, a efecto de justificar su legalidad y proporcionalidad.

Sin embargo, en el asunto que nos ocupa, no se hizo del conocimiento a la parte actora de manera cronológica, delineada y sistematizada, la omisión o conducta que desplegó y por la cual se hizo acreedora a la multa impuesta; además, dicho sea de manera reiterada, únicamente se hace alusión a dispositivos legales, sin siquiera transcribirlos para que esté en condiciones de llevar a cabo una deducción lógica y así arribar a una conclusión que le permita razonar en torno del porqué del mandamiento de ejecución.

Menos aún, se lleva a cabo una adecuación entre la conducta y la hipótesis normativa en la que encuadra el supuesto normativo. Es decir, no se expresaron debida y adecuadamente las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas, por las cuales se considera que los hechos en que la autoridad basó su proceder, se encuentran probados y son precisamente los previstos en las disposiciones legales que se señala como infringidas.

Resulta aplicable la tesis aislada número I.3o.C.52 K, en materia común, aprobada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en la página 1050 del Tomo XVII, abril de 2003, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de registro digital 184546; de rubro y texto siguientes:

“ACTOS DE MOLESTIA. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN REVESTIR PARA QUE SEAN CONSTITUCIONALES. De lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal se desprende que la emisión de todo acto de molestia precisa de la concurrencia indispensable de tres requisitos mínimos, a saber: 1) que se exprese por escrito y contenga la firma original o autógrafa del respectivo funcionario; 2) que provenga de autoridad competente; y, 3) que en los documentos escritos en los que se exprese, se funde y motive la causa legal del procedimiento. Cabe señalar que la primera de estas exigencias tiene como propósito evidente que pueda haber certeza sobre la existencia del acto de molestia y para que el afectado pueda conocer con precisión de cuál autoridad proviene, así como su contenido y sus consecuencias. Asimismo, que el acto de autoridad provenga de una autoridad

competente significa que la emisora esté habilitada constitucional o legalmente y tenga dentro de sus atribuciones la facultad de emitirlo. Y la exigencia de fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite; mientras que la exigencia de motivación se traduce en la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar. Presupuestos, el de la fundamentación y el de la motivación, que deben coexistir y se suponen mutuamente, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones. Esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, lo que en realidad implica la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento."

De acuerdo con esta tesis, un acto de molestia colmará los requisitos legales, cuando exprese lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo, pero idóneo, para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado.

Bajo tales circunstancias, se hace patente que el acta de inspección impugnada, es violatorio de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 45, fracción III, del Código Fiscal del Estado de Nayarit.

En mérito de las consideraciones expuestas, esta Segunda Sala Administrativa determina que el **segundo concepto de impugnación** hecho valer por la parte actora, resulta fundado y suficiente para que, con fundamento en el artículo 231, fracción II, de la Ley de Justicia y

Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit,¹⁷ se declare la **invalidez lisa y llana del acta de inspección número *******, de fecha **veintisiete de marzo de dos mil veintidós**; suscrita por *********, inspector del Departamento de Funcionamiento de Negocios, del Ayuntamiento de Tepic, Nayarit.

Acorde a lo anterior, y debido a que el **cobro de la cantidad de \$15,000.00 (quince mil pesos 007100 moneda nacional) efectuado mediante el recibo oficial de ingresos número *******, expedido por la Tesorería del Ayuntamiento de Tepic, Nayarit; de fecha **veintinueve de marzo de dos mil veintidós**, tiene su origen en el acta de inspección número *********, de fecha **veintisiete de marzo de dos mil veintidós**, también se encuentra afectado de la invalidez declarada, por lo que es de declararse la invalidez lisa y llana también respecto de dicho acto, esto es así en razón a que deriva de un acto viciado.

En referencia a lo anterior, resulta aplicable la jurisprudencia en materia común, pronunciada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en página 280, Volumen 121-126, Sexta Parte, Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, de registro digital 252103, que a la letra dice:

“ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. *Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.”*

¹⁷ “ARTÍCULO 231.- Serán causas de invalidez de los actos impugnados:
[...]

II. La omisión de los requisitos formales que legalmente deban revestir los actos, cuando ello afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de éstos;”

Por lo que, al haberse declarado la invalidez del acta de inspección impugnada, y al resultar indebidamente su emisión, de igual manera deviene declarar de ilegal el pago que se realizó por concepto de multa de inspección fiscal FN/*****/22, efectuado mediante recibo oficial de ingresos número *****, de fecha veintisiete de marzo de dos mil veintidós, expedido por Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Tepic, Nayarit; por la cantidad de \$15,000.00 (quince mil pesos 00/100 moneda nacional) a nombre de la parte actora, con clave 711, descripción: *multa de inspección fiscal FN/*****/2022 de fecha 27/03/22 por realizar evento con consumo de bebidas alcohólicas a menores de edad.*

En ese sentido, al resultar la invalidez de los actos impugnados se ordena el siguiente efecto:

- Una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, las autoridades demandadas deberán hacer las gestiones necesarias acorde a sus atribuciones, a efecto de reintegrar a la parte actora *****, la cantidad de dinero que pagó mediante el recibo oficial de ingresos número *****, de fecha veintisiete de marzo de dos mil veintidós, expedido por Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Tepic, Nayarit; por la cantidad de \$15,000.00 (quince mil pesos 00/100 moneda nacional).

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1, 230 y 231, fracción II de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, ésta Segunda Sala Administrativa

RESUELVE:

Primero. Esta Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, es competente para conocer, tramitar y resolver este Juicio Contencioso Administrativo.

Segundo. En el presente juicio resultaron infundadas las causales de improcedencia invocadas por las autoridades demandadas, y no se encontraron de oficio, otras causales de improcedencia, por lo que no se sobresee el presente juicio.

Tercero. La parte actora probó los extremos de su acción, de conformidad con las consideraciones vertidas en la presente sentencia.

Cuarto. Se declara fundado el segundo concepto de impugnación, atento a las consideraciones expuestas en el Considerando Tercero de la presente resolución.

Quinto. Se declara **la invalidez lisa y llana** del Acta de Inspección número *****, de fecha veintisiete de marzo de dos mil veintidós; suscrita por *****, inspector del Departamento de Funcionamiento de Negocios, del Ayuntamiento de Tepic, Nayarit; así como el cobro de la cantidad de \$15,000.00 (quince mil pesos 007100 moneda nacional) efectuado mediante el recibo oficial de ingresos número *****, expedido por la Tesorería del Ayuntamiento de Tepic, Nayarit; de fecha veintinueve de marzo de dos mil veintidós; en los términos y por los motivos precisados en el Considerando Tercero de la presente resolución.

SEXTO. En su oportunidad, una vez que se dé cumplimiento a la presente sentencia, sin previo acuerdo, remítase el presente expediente al archivo definitivo, como asunto totalmente concluido.

Notifíquese.

Así por unanimidad de votos lo resolvió la Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, que integran la Magistrada y los Magistrados, quienes firman ante el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Lic. Juan Manuel Ochoa Sánchez
Magistrado Presidente y Ponente

Dra. Sairi Lizbeth Serrano Morán **Lic. Jorge Luis Mercado Zamora**
Magistrada **Secretario de Sala en Funciones de Magistrado**

Lic. Guillermo Lara Morán
Secretario Coordinador de Acuerdos y Proyectos en funciones de Secretario de Sala

OFICIAL